



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4798

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4798

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D.C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el radicado No. 2008ER10474 del 07 de marzo de 2008, emitió el Informe Técnico OCECA No. 006079 del 28 de abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **"OBJETO:** Establecer faltas a la normatividad vigente en Publicidad Exterior Visual.

2. **ANTECEDENTES**

- a. *Texto de la Publicidad:* Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social
- b. *Tipo de anuncio:* aviso no divisible de dos caras o exposición
- c. *Ubicación:* establecimiento comercial en Cubierta
- d. *Dirección publicidad:* carrera 14 No. 87 - 20 *Localidad:* Chapinero sector de actividad múltiple
- e. *Fecha de visita:* tarea 1260 del 14 de abril de 2008
- f. *Área de Exposición:* 30 M2 Aproximadamente
- g. *El elemento cuenta con registro:* No presenta antecedentes ni solicitudes de registro

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**a. Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000, Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C), solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)



**b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:

**El aviso se ubica sobre la cubierta (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía)**

**La ubicación del aviso sobresale vertical y horizontalmente de la fachada (infringe Artículo 8, numeral 8.2, Decreto 506/03)**

**Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00)**

**El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00)**

**El aviso no cuenta con registro vigente de la Secretaría distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 Decreto 959/00)**

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en Publicidad Exterior Visual, en consecuencia:

En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) El fogon de la 86 Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable.

El infractor incurrirá en una multa por un valor de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

#### 5. REGISTRO FOTOGRÁFICO. (adjunto)

**6. SANCIÓN RECOMENDADA:** La situación comporta un grado de afectación a 3.5 sobre 10 equivalente a 4,45 sobre 10 de acuerdo a lo establecido en el art. 32 del decreto 959 de 2000.

Que al respecto los literales a), c) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y



d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 define antepecho del segundo piso de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba".*

Que el Artículo 8.2. del Decreto 506 de 2003, contempla:

*"8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso*

*Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada".*



Que en concordancia con esta norma, el Artículo 8 del Decreto 506 de 2003, dice textualmente:

*"ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

*8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuenta con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada (...)"*

Que el actual Código de Policía de Bogotá en su artículo 87, numeral 7, dice textualmente:

*ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

*(...)*

- 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas".*

Que el Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, en cuanto a la ubicación de los avisos consagra lo siguiente:

*"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*



**4798**

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".*

Que por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

Que en este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"*

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental al propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia: *"Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social"*, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas especialmente el Artículo 8, literales a), c) y d), del Decreto 959 de 2000, Numeral 7 del Artículo 87



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4798

del Código de Policía de Bogotá, el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que según visita técnica realizada pro esta Secretaría el día 14 de abril de 2008, se encontró que el Aviso instalado en el en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, se encuentra instalado excediendo la altura máxima permitida, superando el antepecho del segundo piso de la edificación que o soporta, ubicado espacialmente en la cubierta de la misma, sobresaliendo de la fachada, coexistiendo con más elementos de publicidad ubicados en las ventanas del establecimiento y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la conservación y protección del ambiente, es necesario observar el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que de la lectura del Artículo mencionado se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto que la Constitución Política expresa que la empresa es base del desarrollo, no lo es menos que reconoce que ésta se encuentra sujeta a unos límites y que implica obligaciones. Nuestra Constitución igualmente indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4798

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos al propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia: *"Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social"*, por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especialmente el Artículo 8, literales a), c) y d), del Decreto 959 de 2000, Numeral 7 del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá, el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, atendiendo a que dicha (s) persona (s) presuntamente instalaron en la Carrera 14 No. 87 – 20 de esta Ciudad, un aviso de dos caras que anuncia *"Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social"*, siendo que se encuentra instalado excediendo la altura máxima permitida, superando el antepecho del segundo piso de la edificación que lo soporta, ubicado espacialmente en la cubierta de la misma, sobresaliendo de la fachada, coexistiendo con más elementos de publicidad ubicados en las ventanas del establecimiento y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que dicho pliego de cargos se formulará para que a su turno, dicho (s) propietario (s) presente (n) los correspondientes descargos y aporte (n) o solicite (n) la práctica de las pruebas que estime (n) pertinentes y conducentes, en aras de



U - 4798

producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4798

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho "expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a cargos al propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia: *Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social*, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Artículo 8, literales a), c) y d), del Decreto 959 de 2000, Numeral 7 del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá, el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de una Aviso en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, siendo que se encuentra instalado excediendo la altura máxima permitida, superando el antepecho del segundo piso de la edificación que lo soporta, ubicado espacialmente en la cubierta de la misma, sobresaliendo de la fachada, coexistiendo con más elementos de publicidad ubicados en las ventanas del establecimiento y sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia: *Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social*, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, siendo que se encuentra instalado a una altura superior a la del antepecho del segundo piso del inmueble que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



**CARGO SEGUNDO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, sobre la cubierta de la edificación que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá.

**CARGO TERCERO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, de tal manera que sobresale horizontal y verticalmente de la fachada del inmueble que lo soporta, sin observar las limitaciones establecidas en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, en un establecimiento de comercio que cuenta con publicidad exterior visual en ventanas, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO QUINTO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, existiendo pluralidad de elementos de publicidad exterior visual en el mismo establecimiento, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEXTO:** Haber presuntamente instalado un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 No. 87 - 20 de esta Ciudad, sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría, desconociendo lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al propietario del establecimiento de comercio y/o inmueble que exhibe el aviso que anuncia: "*Restaurante el Fogon de la 86 Recinto Social*", en la Carrera 14 No. 87 - 20, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4798

personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente del Aviso ubicado en la Carrera 14 No. 87 - 20, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los **26** NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: SERGIO GRAZZIANI CRISTO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. No. 006079 del 28 de abril de 2008.  
Folios: Trece (13)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

